

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En la Heroica e Histórica Ciudad de Cuautla, Morelos a los ocho días del mes de febrero del año dos mil veintidós.

**V I S T O S** para resolver en **definitiva** los autos del juicio relativo al **INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESIÓN** promovido por \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; radicado en la primera secretaría de este Juzgado, identificado con el número de expediente **245/2021**, y;

**R E S U L T A N D O**

1. Por escrito presentado el dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, registrado bajo el folio 110 ante la Oficialía de Partes Común de la Tercera Demarcación Territorial del Estado, \*\*\*\*\*, en la vía **ESPECIAL DE INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESIÓN** demandó de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* las pretensiones que indica en su demanda, manifestando para tal efecto los hechos referidos en la misma los cuales en obvio de repeticiones innecesarias, aquí se tienen por íntegramente reproducidos como si se insertasen a la letra.

2. Por auto de **veintitrés de marzo de dos mil veintiuno**, se previno al accionante a efecto de que subsanara su demanda en los términos requeridos, lo que así hizo por escrito de cinco de abril del mismo año.

3. El **ocho de abril de dos mil veintiuno**, se señaló fecha para la recepción de la prueba testimonial ofrecida por la parte actora, la que fue desahogada en diligencia de **trece de mayo de la misma anualidad**.

4. Por auto de **veintisiete de mayo del año próximo pasado** se admitió a trámite la demanda interpuesta contra \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ordenando su emplazamiento y traslado respectivo a efecto de que en el plazo concedido produjeran contestación a la demanda, opusieran las defensas y excepciones y en su caso ofrecieran los medios de convicción que consideraran pertinentes.

5. Mediante escrito de cuenta 3442 de **ocho de septiembre del año que precede**, compareció a juicio **\*\*\*\*\*** en su calidad de demandada con el carácter de albacea definitiva y heredera universal a bienes de **\*\*\*\*\*** y con tal personalidad fue reconocida en juicio.

6. FALTA CONTESTACION DE DEMANDA **\*\*\*\*\***.

7. En audiencia interdictal de **veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno**, que dio continuidad el treinta del mismo mes y año, fueron desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes previamente admitidas por así proceder en auto de seis de octubre de la citada anualidad; formularon los alegatos respectivos y se citó a las partes para oír sentencia la que ahora se pronuncia al tenor de lo siguiente y,

### **CONSIDERANDO**

I. **COMPETENCIA.** Este Juzgado Menor Mixto de la Tercera Demarcación Territorial del estado de Morelos, es competente para conocer y fallar el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18 y 30 último párrafo del Código Procesal Civil en vigor, en virtud de que el inmueble materia del presente juicio se encuentra ubicado dentro de la jurisdicción de este Juzgado (\_\_\_\_\_). Por su parte el artículo 75 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial, prevé que los jueces menores conocerán de los interdictos. La vía elegida es la correcta conforme a lo dispuesto por el artículo 646 de la Ley Adjetiva Civil vigente en la Entidad.

II. **MARCO JURÍDICO.** Es de señalarse aplicable al caso que nos ocupa el siguiente marco legal previsto en el Código Procesal Civil vigente en el estado:

El ordinal 240 del Código Adjetivo en la materia, textualmente señala:

*“Al perturbado en la posesión jurídica o derivada de un bien inmueble compete el interdicto de retener la posesión contra el perturbador, el que mandó tal perturbación o contra el que a sabiendas y directamente se aproveche de ella, y contra el sucesor del despojante. El objeto de esta pretensión es poner término a la perturbación, indemnizar al poseedor y que el demandado afiance no volver a perturbar y sea conminado con multa o arresto para el caso de reincidencia. La procedencia de esta pretensión requiere: que la perturbación consista en actos preparatorios tendientes directamente a la usurpación violenta o a impedir el ejercicio del derecho, que se reclame dentro de un año y el poseedor no haya obtenido la posesión de su contrario por fuerza, clandestinamente o a ruegos.”*

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por su parte el Artículo 645 del Código Procesal Civil en vigor, literalmente dice:

*“Son aplicables a los interdictos estos preceptos: I.- Los interdictos no prejuzgan sobre las cuestiones de propiedad y posesión definitivas. II.- Los interdictos no pueden acumularse al juicio de propiedad y deberán decidirse previamente. III.- El demandado en un interdicto posesorio no puede interponer el juicio petitorio antes de la terminación de los procedimientos en el interdicto y del cumplimiento de la resolución que haya recaído en el mismo, a menos de que compruebe que el acatamiento de la providencia dictada en él no se efectúa por un hecho imputado al actor. IV.- El que ha sido vencido en juicio de propiedad o plenario de posesión no puede hacer uso de los interdictos respecto de la misma cosa. V.- El vencido en cualquier interdicto puede hacer uso con posterioridad, del juicio plenario de posesión o del de propiedad. En ningún interdicto se admitirán pruebas sobre la propiedad, sino sólo las que contribuyan a acreditar la posesión; pero de ninguna manera la resolución comprenderá declaraciones que afecten o prejuzguen sobre el derecho de propiedad. En los interdictos no habrá artículos de previo y especial pronunciamiento. Todas las defensas opuestas, cualquiera que sea su naturaleza y los incidentes que se susciten, incluso el de nulidad de actuaciones, se resolverán en la sentencia. Para los efectos legales se reputará como nunca perturbado en la posesión el que judicialmente fue mantenido o restituído en ella. Pueden promoverse interdictos aunque esté pendiente el juicio petitorio, pero en este caso, deben interponerse ante el juzgado que conozca de este último, a menos que los bienes se encuentren o el despojo hubiere ocurrido en lugar distinto. En este último supuesto, el juzgado que conozca del interdicto, una vez resuelto, debe enviarlo al juzgado que conozca del juicio.”*

Así también, el artículo 647 de la legislación adjetiva referida, establece:

*“Interdicto de recuperar la posesión. Puede incoar el interdicto de recuperar la posesión el que estando en posesión pacífica de un bien raíz o derecho real, aunque no tenga el título de propiedad, haya sido despojado por otro. Son aplicables al interdicto de recuperar la posesión las siguientes disposiciones: I.- Para que proceda, el actor deberá probar que: a) Ha poseído la cosa por más de un año en nombre propio o en nombre ajeno, y además, que ha sido despojado; y, b) Aunque haya poseído a nombre propio por menos de un año, ha sido despojado por violencia o vías de hecho; II.- La pretensión para recuperar la posesión procede en contra del despojador, en contra del que ha mandado el despojo, o en contra del que a sabiendas y directamente se aprovecha del despojo. También procede en contra del sucesor del despojante; y, III.- La pretensión tendrá por objeto reponer al despojado en la posesión, indemnizarlo de los daños y perjuicios, y a la vez conminar al demandado con multa y arresto para el caso de reincidencia. El interdicto de recuperar la posesión sólo procede cuando no haya pasado un año desde que se consumó el despojo. Si ha pasado más de un año, debe entablarse la pretensión plenaria de posesión o juicio para reivindicar la propiedad.”*

En ese tenor, el artículo 651 del ordenamiento civil adjetivo, dispone:

*“Para los efectos legales se considerará violencia cualquier acto por el que una persona usurpa de propia autoridad la cosa o derecho materia del interdicto; y por vías de hecho los actos graves, positivos y de tal naturaleza que no puedan ejecutarse sin violar la protección que el Derecho asegura a todo individuo que vive en sociedad. Si la parte a quien el Juez conminare para no ejecutar algún acto perjudicial o para conservar alguna situación de hecho, no acata la orden, se le sancionará con multa o arresto y además, el Juez ordenará que las cosas vuelvan al estado anterior a costa del infractor, sin que para ello se necesite la promoción de un nuevo interdicto.”*

Bajo esas condiciones, el numeral 965 del Código Civil vigente en el Estado de Morelos, prevé:

*“Posesión de una cosa es un poderío de hecho en virtud del cual una persona la retiene y realiza en ella actos materiales de aprovechamiento o de custodia. La posesión surge como consecuencia de la constitución de un derecho o sin derecho alguno; en el primer caso se es poseedor de derecho, en el segundo, de hecho.”*

De la exégesis jurídica del ordinal precitado, se infiere que la posesión es la facultad de una persona para retener y realizar actos materiales sobre una cosa; esto es, para usar y disfrutar de ello, sin que implique la disposición de esa cosa.

Así, **los interdictos no se ocupan de cuestiones de propiedad ni de posesión definitiva**, sino que versan sobre la posesión material o de hecho que pudiera tener una persona respecto a un inmueble, por lo que, el interdicto tiende a proteger la posesión interina de quien promueve, puesto que su real y positiva finalidad responde preponderantemente a proteger de las perturbaciones de la posesión material e interina de otro individuo.

Resulta conveniente hacer la elucidación de que los interdictos pueden ser de retener o recuperar la posesión, existiendo evidentemente algunos elementos comunes y otros que no lo son; el de **recuperar** persigue reponer al despojado en la posesión y lograr la indemnización, fianza y conminación, que son las mismas del otro interdicto. De manera que no sólo se puede establecer una distinción atento a que los actos sean perturbadores o se hayan consumado, puesto que en algunos casos, no aparece con toda claridad cuándo están por realizarse unos actos y cuando se realizaron otros, sino que deba atenderse

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

a la finalidad perseguida, puesto que mientras en el de **retener** se pone término a la perturbación simple y sencillamente, en el de recuperar, se repone al despojado en la posesión.

**III. LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES.** Por sistemática jurídica, al ser un requisito *sine qua non* previo, procede estudiar la legitimación de las partes en términos de lo dispuesto por los artículos 179, 180 fracción I, 218 y 356 fracción IV del Código Procesal Civil vigente en el estado de Morelos, los que literalmente dicen:

“Partes. Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario.

“Tienen capacidad para comparecer en juicio; I. Las personas físicas que conforme a la Ley estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles; podrán promover por sí o por sus representantes legales o mandatario con poder bastante, salvo que la Ley exija su comparecencia personal...”.

“Para interponer una demanda o para contradictoria es necesario tener interés jurídico. Como parte principal o tercerista. El ejercicio de la acción que corresponde al Ministerio Público está sujeto a las disposiciones del estado legal de esta institución y de este Código”; y “El Juez examinará la demanda y los documentos anexos y resolverá de oficio: IV. Si de los documentos presentados se desprende que existe legitimación del actor, su apoderado o representante legal; y legitimación pasiva de la demandada...”.

Es aplicable al efecto la jurisprudencia VI.2º.C. J/206, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, julio de 2001, página 1000, que textualmente estatuye:

“**LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.** La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.”

Por su parte el **artículo 191** del Código Procesal Civil en vigor establece:

*“Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la Ley.”.*

A mayor abundamiento, la legitimación procesal activa se entiende como la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia, y a esta legitimación se le conoce con el nombre de **ad procesum** y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, lo que en el presente asunto no ocurre en virtud de lo siguiente:

De los numerales invocados en líneas que preceden, se infiere que habrá legitimación de parte **cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello.**

*El artículo 241 del código adjetivo en la materia, señala en relación a la naturaleza jurídica de la pretensión planteada, que el **despojado de la posesión jurídica o derivada de un bien inmueble**, debe ser restituido y le compete la pretensión de recobrar contra el despojador, contra el que ha mandado el despojo, contra el que a sabiendas y directamente se aprovecha del despojo y contra el sucesor del despojante. Tiene por objeto reponer al despojado en la posesión, indemnizarlo de los daños y perjuicios, obtener del demandado que afiance su abstención y a la vez conminarlo con multa y arresto para el caso de reincidencia.*

El numeral 965 del código civil vigente en el estado de Morelos, en relación al concepto de **posesión** dice: que **es un poderío de hecho en virtud del cual una persona la retiene y realiza en ella actos materiales de aprovechamiento o de custodia; posesión que surge como consecuencia de la constitución de un derecho o sin derecho alguno.**

De la exégesis jurídica del ordinal precitado, se infiere que la **posesión** es la facultad de una persona para retener y realizar

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

actos materiales sobre una cosa; esto es, para usar y disfrutar de ello sin que implique la disposición de esa cosa.

*Explicada la naturaleza jurídica del juicio incoado, es menester señalar que el actor para acreditar su legitimación procesal activa debió acreditar en primer término la existencia o identidad del inmueble cuya posesión pretende recuperar y posteriormente la posesión del mismo, sin soslayar la forma en que los demandados llevaron a cabo los actos de perturbación que aquí no será motivo de estudio pues corresponde al planteamiento de fondo del asunto promovido, limitándonos al análisis de los dos primeros supuestos, la identidad y posesión del inmueble que refiere el actor en su demanda.*

Al respecto el accionante \*\*\*\*\*expuso como hechos los siguientes:

“...El codemandado \*\*\*\*\* es causahabiente y subrogatario del inmueble, objeto del presente juicio y cedió los derechos con el contrato mencionado anteriormente y éste último a su vez celebró contrato de cesión de derechos con el suscrito de fecha 20 de marzo del 2013... El suscrito al celebrar el contrato de compraventa mencionado en los hechos anteriores, tomó posesión del siguiente inmueble: CALLE \*\*\*\*\* , que tiene una superficie total de 350 metros cuadrados, con las siguientes medias y colindancias:

Al Nororiente: 25.00 mts con lote 15;

Al Suroriente: 14.00 mts con calle Calandrias;

Al Sur poniente: 25.00 mts con lote 17;

Al Norponiente: 14.00 mts con lote 33.

En dicho inmueble donde construí una cancha de tenis desde el 20 de marzo del 213 (sic) y que tengo en posesión pública, pacífica, privada y a título de dueño y de buena fe.”

El resalte es propio de la que resuelve.

De lo expuesto por el actor en su demanda inicial se desprende que el inmueble cuya posesión pretende **recuperar**, dice, se encuentra **ubicado en calle \*\*\*\*\***, indicando medidas y colindancias, sin embargo, omitió el accionante ofrecer pruebas idóneas y convincentes para determinar que esa es la identidad del inmueble.

Ello es así pues si bien adjuntó a su demanda inicial el ANEXO 3 consistente en el contrato de compraventa celebrado con \*\*\*\*\* de veinte de marzo de dos mil trece (foja 20), el que se trae a la luz con el único fin de verificar los datos de identificación del inmueble motivo de la Litis, se observa como objeto de venta un inmueble con los datos proporcionados por el actor, solo en cuanto a la ubicación, sin coincidir en sus colindancias toda vez que en el contrato se estableció que el inmueble objeto de compraventa contaba con las medidas y colindancias siguientes:

Al norte 25.00 metros y colinda con propiedad particular.

Al sur 25.00 metros y colinda con propiedad particular.

Al oriente 14.00 metros y colinda con calle Canarias.

Al poniente 14.00 metros y colinda con propiedad particular.

Como se observa, las colindancias establecidas difieren de lo señalado por el actor al establecer en su demanda que el inmueble cuya posesión pretende recuperar, al suroriente colinda con calle \*\*\*\*\*, en tanto que en el contrato examinado se establece que el inmueble motivo de compraventa colinda en la parte oriente con calle \*\*\*\*\*, por tanto en el lado suroriente u oriente, las calles colindantes son distintas.

Distinto también el municipio en el que se encuentra, en razón de que el accionante señala en su demanda que el inmueble a que se refiere se encuentra ubicado en el municipio de \*\*\*\*\*, Morelos, en tanto que, en el ANEXO 6 (foja 99) consistente en un certificado de libertad o de gravamen de veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, obran los datos de un inmueble ubicado en \*\*\*\*\*. Por tanto el municipio que indica el actor difiere del plasmado en las documentales que en relación al inmueble cuya posesión pretende recuperar, exhibe con su demanda.

Por otra parte, las demandadas \*\*\*\*\* en su calidad de demandada con el carácter de albacea definitiva y heredera universal a bienes de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en su contestación a los hechos que les son reclamados (foja 185 y 258) son uniformes en señalar que desconocen de quién es la propiedad del inmueble ubicado en calle \*\*\*\*\*, referido por el actor, el cual, dicen, es





EXPEDIENTE: 202/2021

\*\*\*\*\*

VS.

\*\*\*\*\*

EJECUTIVO MERCANTIL  
SEGUNDA SECRETARÍA**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

diverso al ubicado en \*\*\*\*\* , que es del interés jurídico de las demandadas, situación que el accionante omitió debatir no obstante se le dio vista con la contestación a la demanda (foja 311), y si bien mediante escrito de cuenta 3824 (foja 312) se pronunció respecto a la contestación emitida por \*\*\*\*\* , solo se limitó a tachar de falso lo aducido por ella sin argüir nada más por cuanto a la identidad del inmueble, guardando silencio por cuanto a lo manifestado por la diversa demandada; luego entonces a consideración de la que resuelve, el actor incumplió con la carga de la prueba que le impone la legislación procesal civil; al omitir ofrecer las pruebas idóneas para tener por acreditada la identidad del inmueble cuya posesión pretende ahora recuperar, pues aun cuando la litis únicamente versa sobre la “posesión interina” al urgirse de esta decisión provisional como característica de los interdictos, es importante tener la certeza de la identidad cuya posesión interina se pretende recuperar.

Por otra parte, el actor al pronunciarse en su demanda sobre la forma en que ejerció la posesión una vez que, dice, adquirió el inmueble con motivo de una compraventa, genera incertidumbre sobre la forma en que realizó esos actos materiales de aprovechamiento por lo siguiente:

En su demanda inicial el actor indica que una vez celebrado el contrato de cesión de derechos con el vendedor el día veinte de marzo de dos mil trece, tomó posesión del inmueble y procedió a construir una cancha de tenis; al subsanar su demanda (foja 104) agrega “...construí una cancha de tenis desde año de 1990...”.

En la información testimonial desahogada en audiencia de trece de mayo del año próximo pasado (foja 125), el testigo \*\*\*\*\* señaló que su presentante (actor) tiene la posesión del inmueble objeto del juicio desde mil novecientos noventa y cinco, en tanto que el ateste \*\*\*\*\* , indicó que la posesión la tiene

desde mil novecientos noventa y siete; señalando ambos testigos que en dicho terreno estaba construida una cancha de tenis; sin embargo, ninguno expuso que esa cancha fuera construida por el actor como este último lo afirmó en su demanda inicial.

Ahora, dentro del proceso, el actor para acreditar la posesión a que alude ofreció el testimonio a cargo de \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*en sustitución de \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , admitidos por auto de seis de octubre de dos mil veintiuno (foja 316), de los cuales el primer testimonio se declaró desierto ante su incomparecencia y fue recibido solo el testimonio de \*\*\*\*\* , quien en relación a la pregunta 9 del interrogatorio que dice: "...desde cuándo el C. \*\*\*\*\* se encuentra en posesión del bien inmueble", el ateste respondió "desde hace como veinticinco treinta años"; probanza que además de ser singular, arroja una respuesta genérica que nada dice sobre la fecha exacta en que el actor ejerció la posesión del bien inmueble que alega ni mucho menos de qué forma materializó esa posesión.

Así, de la reflexión realizada se concluye que el accionante omitió acreditar con prueba idónea y convincente en primer término, la identidad del inmueble cuya posesión pretende recuperar y segundo, el tiempo y la forma en que ha ejercido la posesión que considera perturbada; por lo que a consideración de la que resuelve el actor carece de legitimación procesal activa en el presente asunto, pues la pretensión por él planteada, solo debe ser ejercitada por la persona a quien la ley concede facultad para ello, sin obstar que en autos como se ha expuesto, no quedó plenamente identificado el inmueble cuya posesión pretende recuperar el actor.

En relación a la naturaleza del interdicto promovido se invoca el criterio jurisprudencial VI.2o.C. J/236, que emitió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Julio de 2003, Novena Época, página 876,

**PODER JUDICIAL**

que literalmente dispone:

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**“INTERDICTOS, NATURALEZA DE LOS.** Los interdictos no se ocupan de cuestiones de propiedad y de posesión definitiva, sino sólo de posesión interina; pero esta preocupación no es el medio, sino el fin de los interdictos. O dicho de otro modo: a lo que todo interdicto tiende es a proteger la posesión interina del promovente, bien de que se trate de adquirir, de retener o de recuperar tal posesión, puesto que su real y positiva finalidad no es resolver en definitiva acerca de la posesión a favor del que obtiene el interdicto, sino sólo momentánea, actual e interinamente, dado que después de la protección así obtenida mediante sentencia judicial, puede muy bien discutirse la posesión definitiva en el juicio plenario correspondiente, e inclusive la propiedad en el reivindicatorio, sin que en forma alguna la resolución interdictal pueda invocarse en estos juicios con autoridad de cosa juzgada.”  
El resalte es propio de la que resuelve.

Se invoca en sustento de lo disertado la siguiente jurisprudencia, emitida en la Novena Época, por la SEGUNDA SALA, del máximo tribunal, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Enero de 1998, página 351, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.**

Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

En consecuencia, resulta ocioso continuar con el estudio de los incidentes de tachas planteados por las partes, las defensas y excepciones hechas valer por las demandadas y en su caso con el estudio de la acción principal, al existir una falta de legitimación procesal activa de la parte actora; siendo procedente absolver a las demandadas \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* en su calidad de albacea definitiva y heredera universal a bienes de \*\*\*\*\* y la persona

moral \*\*\*\*\*, de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas.

Se dejan a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía y forma correspondiente si a sus intereses conviene.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo **1047** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, no se hace especial condena respecto de los gastos y costas a ninguna de las partes.

Por lo antes expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 96 fracción IV, 101, 105 y 106 del Código Procesal Civil en vigor; es de resolverse y,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Este Juzgado Menor Mixto de la Tercera Demarcación Territorial del estado de Morelos, es competente para conocer y fallar el presente asunto y la vía elegida es la correcta.

**SEGUNDO.** No se acreditó la legitimación procesal activa de la parte actora en el presente juicio, por las razones expuestas en el considerando III de la presente sentencia; en consecuencia:

**TERCERO.** Se absuelve a las demandadas \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, en su calidad de albacea definitiva y heredera universal a bienes de \*\*\*\*\* y la persona moral \*\*\*\*\*, de todas y cada una de las prestaciones que les fueron reclamadas.

**CUARTO.** Se dejan a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía y forma correspondiente si a sus intereses conviene.



EXPEDIENTE: 202/2021

\*\*\*\*\*

VS.

\*\*\*\*\*

EJECUTIVO MERCANTIL  
SEGUNDA SECRETARÍA**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**QUINTO.-** No se hace especial condena en costas, en observancia a lo que prevé el artículo 1047 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos.

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así lo resolvió en definitiva y firma **LIC. AIDEE LUDIVINA DOMÍNGUEZ RANGEL**, Juez Menor Mixto de la Tercera Demarcación Territorial del Estado, ante el **Primer Secretario de Acuerdos**, Licenciado **VICTOR NELSON VARGAS MENDOZA**, con quien legalmente actúa y da fe.

En el “**BOLETÍN JUDICIAL**” número \_\_\_\_\_ correspondiente al día \_\_\_\_\_ de **febrero** de **2022**, se hizo la publicación de la resolución que antecede. Conste.

En \_\_\_\_\_ de **febrero** de **2022**, surtió sus efectos la notificación a que alude la razón anterior.- **Conste.**

ALDR.Vnvm.